



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-119/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y CLAUDIA ESPINOSA
CANO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Por la que se **confirma** la resolución INE/CG372/2023, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/LDCG/JD08/OAX/56/2022 que, acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales por parte del partido político MORENA.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	19

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncias.** A través de dos escritos de queja, Leobardo Daniel Cruz García, y Sergio Jhovany Gonzaga Morales denunciaron que presuntamente fueron afiliados de manera indebida por el instituto político MORENA.

3 **B. Procedimiento sancionador ordinario.** En su oportunidad, la autoridad investigadora sustanció el procedimiento sancionador en contra del referido partido por la presunta indebida afiliación y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin.

4 **C. Resolución impugnada (INE/CG372/2023).** Al haber sido agotado el trámite del procedimiento sancionador, el asunto fue remitido al Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, este aprobó la resolución que, entre otras cuestiones, acreditó la infracción de MORENA por afiliación indebida y uso de datos personales, en contra de ambas personas; de ahí que, le fueran impuestas sendas multas por la suma de \$124,726.60 (ciento veinticuatro mil setecientos veintiséis pesos 60/100 M.N.).

5 **II. Recurso de apelación.** El veintisiete de junio, MORENA interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

6 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-119/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



- 7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.**
Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

- 8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó a MORENA por la indebida afiliación y uso no autorizado de datos personales.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 10 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1,

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación.

11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de MORENA; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

12 **b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 2, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

13 Lo anterior, porque la resolución que se impugna fue emitida el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, y el partido apelante reconoce que conoció del acto el mismo día¹; no obstante, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, únicamente deben considerarse los días hábiles para el cómputo del plazo, descontando los sábados y domingos, así como los inhábiles para la autoridad responsable.

14 De esta forma, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del jueves veintidós de junio al martes veintisiete de junio, por lo que, si la demanda fue presentada en la última fecha, resulta evidente su oportunidad.

15 **c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe

¹ Conforme a lo que refiere en su escrito inicial.



circunstanciado. Por lo tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- 16 **d. Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de dos personas, imponiéndole la sanción que controvierte.
- 17 **e. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto de la controversia

- 18 En el caso, dos (2) personas denunciaron al partido político MORENA, por su presunta afiliación indebida y uso de datos personales. Al finalizar la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó lo siguiente:
- Se acreditó la infracción respecto de ambas personas, porque el partido no aportó la documentación que acredite la libre afiliación.
 - En consecuencia, la responsable impuso una sanción consistente en multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas, por el monto total de \$124,726.60

SUP-RAP-119/2023

(ciento veinticuatro mil setecientos veintiséis pesos 60/100 M.N.), como se muestra a continuación:

No.	Denunciante	Sanción	
1.	Leobardo Daniel Cruz García	601.15 UMA's ²	\$62,363.30
2.	Sergio Jhovany Gonzaga Morales	601.15 UMA's	\$62,363.30
TOTAL		1,202.30 UMA's	\$124,726.60

B. Pretensión y agravios

19 De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión de MORENA es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues desde su perspectiva, no está demostrado que haya incurrido en la infracción por la afiliación indebida y uso de datos personales de los denunciados; derivado de ello es que debe no está justificada la imposición de las multas.

20 Para tal efecto, es que plantea las siguientes temáticas de agravio:

1. Indebida fundamentación y motivación; y

2. Reversión de la carga probatoria.

21 Al respecto, la controversia a resolver en el presente recurso consiste en revisar si la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral fue emitida conforme a derecho para acreditar la afiliación indebida y uso de datos personales de los denunciados; para ello, es que se examinaran los planteamientos conforme al orden antes expuesto, siempre que ello le genere un perjuicio, en tanto que no se omita el estudio de alguna de sus consideraciones³.

² Unidades de Medida y Actualización.

³ Ello de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Cabe precisar que, la totalidad de las tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



C. Análisis de la controversia

1. Indebida fundamentación y motivación

- 22 El partido apelante considera que la resolución adolece de una debida fundamentación y motivación, porque los escritos de queja primigenios no fueron analizados adecuadamente, pues los denunciados únicamente solicitaron su desincorporación del padrón de militantes sin pretender que le fuera impuesta una sanción al partido en el que estaban afiliados.
- 23 Asimismo, plantea que no se consideró que las afiliaciones fueron realizadas en el año dos mil trece (2013), momento en el cual, MORENA estaba en proceso de constitución como partido político nacional, por lo tanto, estas fueron avaladas por la propia autoridad responsable, tal como se advierte del acuerdo INE/CG94/2014⁴.
- 24 Desde su óptica, y con sustento en la normativa en materia resguardo de archivos y de transparencia, la propia autoridad era quien estaba obligada a conservar la documentación comprobatoria de dichas afiliaciones.
- 25 Este órgano jurisdiccional considera que las alegaciones expuestas resultan **infundadas**, por las razones que se desarrollarán a continuación.

Marco jurídico

Fundamentación y motivación

- 26 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

⁴ Resolución sobre la procedencia de registro de MORENA como partido político nacional.

- 27 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
- 28 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- 29 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
- 30 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- 31 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, que, para una debida fundamentación y



motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Caso concreto

- 32 Es **infundado** el agravio de falta de fundamentación y motivación porque contrariamente a lo alegado, la autoridad responsable sí estudió adecuadamente los escritos de queja⁵, porque de su análisis era posible inferir que estaban atribuyendo responsabilidad a MORENA al encontrarse indebidamente inscritos en el padrón de militantes, razón por la cual, solicitaron la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- 33 En ese sentido, la finalidad de instaurar un procedimiento consistió en investigar, y en su caso, sancionar el indebido uso de los datos personales de los denunciantes para afiliarlos a un partido político sin su consentimiento.
- 34 Estas consideraciones se robustecen al tomar en consideración que, dentro de las obligaciones de las autoridades electorales estas cuentan con atribuciones legales y constitucionales para vigilar el cumplimiento por parte de los institutos políticos de la normativa electoral, de ahí que, al tener conocimiento de hechos que podrían constituir infracciones en materia electoral tienen la atribución de sustanciar la investigación correspondiente.
- 35 Lo anterior tiene sustento en la aplicación *mutatis mutandis* de la jurisprudencia 17/2004, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE**

⁵ Los escritos de denuncia pueden ser consultados a fojas 03 y 07 del cuaderno accesorio único del presente asunto.

CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN". Criterio en el que se estableció que la autoridad administrativa electoral, tenía no solo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pudiera constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral.

36 Asimismo, es **infundado** el planteamiento relativo a que el partido no tenía el deber de presentar la documentación que acredite la solicitud de afiliarse de los denunciados, ello sobre la base de que, estos hechos ocurrieron en dos mil trece (2013), durante el periodo de constitución de MORENA como partido político nacional, dicha actuación tuvo que ser validada por el entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien tenía el deber de resguardar toda la documentación relativa a las asambleas constitutivas (dentro de la cual estaban los documentos de los afiliados).

37 Esta calificativa obedece a que, tal y como lo razonó la responsable, el hecho de que las afiliaciones controvertidas primigeniamente se hubieran realizado durante el proceso de constitución como partido político, no relevaba a este de su carga de demostrar que dicho registro hubiera sido voluntario.

38 Esto es así, porque la parte actora estaba obligada a cumplir con el acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se aprobó "*la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*".

39 En dicho instrumento jurídico, la autoridad responsable ordenó a todos los partidos políticos, que en el año dos mil diecinueve actualizaran sus padrones de militantes con la finalidad de que solo



estuvieran integrados con el soporte documental correspondiente a las personas que mantuvieran su afiliación vigente, así como aquellas que en realidad hubieran solicitado su afiliación, otorgándoles un plazo, que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

40 En ese sentido, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes del treinta y uno de enero de la señalada anualidad, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas.

41 Lo anterior, no lo llevó a cabo el partido recurrente pues, en el caso, quedó acreditado que, a la fecha de la presentación de las denuncias los ciudadanos se encontraban inscritos en el padrón del partido, sin que este contara con la documentación que acreditara su voluntaria afiliación.

42 Es decir, aunque los denunciados supuestamente hubieran adquirido su afiliación durante el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional, lo cierto es que el citado instituto político tuvo la oportunidad (y obligación) de sustentar su debida afiliación, o bien darlos de baja al momento de dar cumplimiento al acuerdo antes referido, ya que el plazo para que ello sucediera fue anterior a la presentación de los escritos de queja.

43 Así las cosas, el hecho de que el entonces Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hubiera participado en el proceso de revisión de los documentos para acreditar la constitución de MORENA como partido político nacional (dentro de los que se encontraban los relativos a las afiliaciones) y, en su caso, de que la Ley Federal de

Archivos contemple a los organismos autónomos como sujetos obligados de resguardo de información; no eximía al partido actor de cumplir con su obligación de depurar su padrón de militantes, de conformidad con el acuerdo INE/CG33/2019, por lo cual, la indebida afiliación de los quejosos es atribuible al instituto político y no a la autoridad administrativa electoral nacional, como lo sostiene la parte apelante.

- 44 Adicional a lo anterior, cabe precisar que, como lo señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, en su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a MORENA para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, solicitud que no fue atendida por los representantes partidistas y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias, pues dicha autoridad no tenía la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.
- 45 Por ende, no se comparte el planteamiento relativo a que era la autoridad responsable quien debía contar con las constancias de afiliación, pues como bien sostuvo el Consejo General responsable, la destrucción de las constancias relativas al proceso de constitución de MORENA como partido nacional obedeció a la falta de voluntad de dicho instituto político para recuperarlas, sin que pueda exigirse a la autoridad administrativa electoral el resguardo de tales documentos de manera indefinida.
- 46 Por lo antes expuesto, es que este órgano jurisdiccional considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues la autoridad responsable justificó adecuadamente el por qué correspondía al recurrente el resguardo de las constancias de afiliación, mientras que, las circunstancias señaladas por el partido



apelante son insuficientes para eximirlo de su responsabilidad de demostrar la voluntad de los quejosos de pertenecer a su padrón de afiliados.

2. Reversión de la carga probatoria

- 47 El partido apelante considera que se le revirtió, en su perjuicio, la carga probatoria, porque eran los quejosos o bien la propia autoridad quien debía de demostrar plenamente con elementos probatorios su ánimo o la voluntad, como sujeto sancionado, para configurar la infracción.
- 48 El agravio antes expuesto es **infundado**, por las razones siguientes.

Marco jurídico

Cargas probatorias para acreditar la infracción por indebida afiliación

- 49 Tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, esta Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:

- a) Que existió una afiliación al partido, y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

- 50 En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho⁶, lo que implica que

⁶ Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

la parte denunciante tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

51 Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes)⁷, o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

52 En cuanto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

53 Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

54 En tal escenario, la parte denunciante —en este caso los dos ciudadanos— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación⁸.

⁷ De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁸ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



- 55 Esta Sala Superior ha establecido de forma reiterada que la presunción de inocencia no libera al partido denunciado de las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que sean necesarios para su adecuada defensa.
- 56 En ese sentido, como lo establece la jurisprudencia 3/2019⁹, el criterio de esta autoridad jurisdiccional ha sido el de considerar que corresponde al partido político la obligación de presentar las pruebas que justifiquen la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.
- 57 Por ese motivo, en casos como el presente, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.
- 58 Así las cosas, cumplir con el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio** implica justificar que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente (pruebas directas, indirectas, hechos notorios o reconocidos) es consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente y que se refute la hipótesis de inocencia que haya presentado la defensa.

Caso concreto

- 59 El agravio es **infundado** porque de conformidad con lo previamente expuesto, para demostrar la indebida afiliación la parte denunciante

⁹ Jurisprudencia 3/2019, de rubro: “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”.

—en este caso los dos ciudadanos— no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación¹⁰.

60 Sino que ha sido un criterio reiterado de esta Sala Superior, que sobre el partido político denunciado recaen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que sean necesarios para justificar la afiliación de ciudadanos a su padrón de militantes.

61 Por ese motivo, en casos como el presente asunto, si un partido que fue acusado de afiliar a determinadas personas sin su consentimiento se defiende reconociendo la afiliación, necesariamente deberá demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

62 De este modo, el recurrente parte de una premisa errónea, al sostener que no tenía el deber de desplegar actividad probatoria alguna para sostener su defensa, ya que como se precisó es el propio denunciado quien debía de presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presentó la autoridad instructora.

63 En el caso, de la lectura de la resolución controvertida y de la revisión del expediente del procedimiento ordinario sancionador, se advierte que está plenamente acreditado que los ciudadanos

¹⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



denunciantes aparecieron afiliados a MORENA. Sin que el partido hubiere presentado la documentación que acreditara la voluntad de los denunciantes para afiliarse libremente al instituto político.

64 Si bien, esta Sala Superior considera que, por regla general, la constancia de afiliación es la prueba idónea para demostrar la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, por ser el documento donde se asienta la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, lo cierto es que pueden presentarse diferentes circunstancias extraordinarias que impidan al partido político presentarlas, sin embargo, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.

65 En ese sentido, el partido apelante tuvo la oportunidad de presentar otro tipo de documentales de las que podrían haberse advertido signos claros de que los ciudadanos externaron su conformidad con dicha afiliación.

66 Al respecto, en los Estatutos de MORENA se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos¹¹.

¹¹ **Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

[...]

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

- 67 Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas¹², aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.
- 68 De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que los denunciantes llevaron a cabo actos internos, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.
- 69 Sin embargo, toda vez que en el caso no se presentaron pruebas para desvirtuar la manifestación de la denunciante en el sentido de que su afiliación fue indebida, se considera correcta la decisión a la cual arribó la autoridad responsable, relativa a tener por acreditadas la indebida afiliación y el uso de los datos personales, lo que generó como consecuencia la imposición de la sanción correspondiente.
- 70 Por todo lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

[...]

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

¹² **Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

[...]

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.